



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"

RESOLUCION No. CACAD-R-AP-03-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-27-022-2016 DE 15 DE MARZO DE 2016, QUE CANCELA EL NOMBRAMIENTO POR RESOLUCIÓN DEL LICENCIADO FRANCISCO GARZÓN".

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. RUTP-AP-27-022-2016 de 15 de marzo de 2016, se resolvió cancelar el Nombramiento por Resolución del Licenciado **FRANCISCO GARZÓN** como docente tiempo parcial con nombramiento por Resolución, Instructor A-3, en la Universidad Tecnológica de Panamá al incurrir en el incumplimiento de sus deberes docentes, establecido en la Ley No. 17 de 1984, el Estatuto Universitario y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos El Licenciado **FRANCISCO GARZÓN** fue notificado de la citada resolución el 30 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Que contra la Resolución No. RUTP-AP-27-022-2016 se interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue presentado y sustentado en tiempo oportuno el día 6 de abril de 2016, a través del Licenciado Luis Carlos Jiménez sustentando su disconformidad en los siguientes puntos:

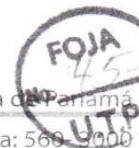
- Que se citan en la Resolución una serie de disposiciones legales y reglamentarias sobre el incumplimiento del Código de Ética de los Servidores Públicos, el Estatuto Universitario, la Ley No. 17 de 1984 y el Reglamento de nombramiento por Resolución del Sector Docente, sin embargo, se pasó por alto que el profesor **FRANCISCO GARZÓN**, a parte de la estabilidad que le fue otorgada mediante Resolución No. 1-22-011-2008 de 5 de marzo de 2008, también goza de una estabilidad por enfermedad Crónica Degenerativa, protección garantizada por la Ley No. 59 de 3 de diciembre de 2005.
- Que la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, consagra el derecho que tiene todo trabajador a que se le brinde la protección a quienes padezcan de enfermedades crónicas, degenerativas, como es el caso del profesor **FRANCISCO GARZÓN**.
- Que se deja de un lado que ya el Licenciado **FRANCISCO GARZÓN** fue sancionado administrativamente por la Corregiduría de Río Abajo pero, no en su calidad de docente de la Universidad Tecnológica de Panamá, sino como abogado.
- Que considera que se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso legal al no haberse pronunciado sobre las pruebas aducidas por el afectado y pretender ser sancionado dos veces por el mismo hecho por dos autoridades administrativas diferentes, el Rector y la Corregidora.

...//...

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá

Central Telefónica: 569-9000

www.utp.ac.pa



TERCERO: Que toda vez que no se presentaron elementos probatorios que acreditaran hechos distintos a los establecidos, ni menos aún, que desvirtúen la responsabilidad del docente ante la falta cometida, a través de la Resolución No. RUTP-AP-27-068-2016 de 20 de septiembre de 2016, se resuelve el Recurso de Reconsideración, manteniendo en todas sus partes la Resolución No. RUTP-AP-27-022-2016 de 15 de marzo de 2016. Se procede a la notificación de la citada resolución el 17 de octubre de 2016,

CUARTO: Que el Licenciado Luis Carlos Jiménez, representante legal del Profesor **FRANCISCO GARZÓN**, dentro del término legalmente previsto presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. RUTP-AP-27-022-2015, 15 de marzo de 2016.

QUINTO: Que el licenciado Luis Jiménez argumenta el Recurso de Apelación en los siguientes puntos:

- Violación del Debido Proceso Legal, por dos razones:
 1. Negar las pruebas solicitadas en la Sustanciación del Recurso de Reconsideración, entre ellas, las que constan en el expediente personal y una prueba de informe, las cuales constituyen pruebas a favor de su representado, y las cuales fueron calificadas como improcedentes o no pertinentes, en la Resolución Apelada.
 2. Porque se ha impuesto una doble sanción al Licenciado Garzón, ya que la sanción impuesta por la Corregiduría de Río Abajo, y la impuesta por la Universidad al decidir cancelar el Nombramiento por Resolución, ambas son de carácter o materia administrativa. Añade que “la Resolución apelada estableció que la sanción impuesta por la Corregiduría de Río Abajo no tiene los mismos efectos y connotaciones que la establecida dentro del proceso disciplinario administrativo”, a su criterio esto es una interpretación subjetiva y violatoria del debido proceso.
- Que el Profesor Francisco Garzón es paciente diabético, lo cual es un hecho público y notorio en la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo tanto, en virtud de la Ley No. 59 de 3 de diciembre de 2005, sobre enfermedades crónicas, el mismo está amparado por fuero, lo cual le garantiza estabilidad por Enfermedad Crónica Degenerativa. Asimismo, indica que el Profesor Francisco Garzón, está amparado por la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, al tener fuero por Discapacidad derivada de una enfermedad crónica y degenerativa.
- Que ni en la Ley Orgánica, ni en el Estatuto Universitario, ni los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, ni el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, definen que se debe entender por “conducta ejemplar”. Añade que el día 28 de agosto de 2015, el Licenciado Francisco Garzón, no estaba actuando en su calidad de servidor público de la Universidad Tecnológica de Panamá, ni prestando servicio a la misma, por tanto, al no estar en el ejercicio de sus funciones docentes, no le es aplicable lo establecido en el Decreto Ejecutivo 246 de 2004, pues no ha incumplido con sus deberes como docente a tiempo parcial de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SEXTO: Que con la finalidad de atender el Recurso de Apelación presentado, el expediente del proceso relacionado con el Licenciado **FRANCISCO GARZÓN**, fue remitido a la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico.

SÉPTIMO: Que la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico, luego de examinar las constancias procesales que reposan en el expediente, así como los argumentos emitidos por el apelante, expide el Informe Final No. 002-2017 de 27 de julio de 2017, indicando lo siguiente:

...//...

FOJA
No. 40

“ ...

- En cuanto al argumento de que se violó el Debido Proceso, al negarse en la Resolución No. RUTP-AP-27-068-2016, que resolvió el Recurso de Reconsideración la prueba pericial, consta en el expediente que la prueba de peritaje solicitada para el análisis del contenido de las publicaciones fue valorada en su momento, sin embargo, al no ceñirse a los hechos dentro del proceso disciplinario, es totalmente no pertinente e improcedente. No es la redacción de noticias una causal que conlleve la aplicación de una sanción disciplinaria sino, la conducta indebida del docente. Cabe señalar que dicha conducta, riñe con los deberes docentes, establecidos en la Ley 17 de 1984.

Sobre el tema de la doble sanción, dicho argumento ya fue rebatido en la Resolución apelada, indicándose que la sanción impuesta por la Corregiduría de Río Abajo no tiene los mismos efectos y connotaciones que la establecida dentro del proceso disciplinario administrativo, lo cual es reconocido por el recurrente en su escrito, cuando señala que la sanción a su representado fue en el ejercicio de su profesión como abogado y la que se le aplica en la Universidad Tecnológica de Panamá, es por incumplimiento de sus deberes como docente, tal como consta en el expediente del caso.

- Sobre el argumento, del padecimiento de Diabetes Mellitus del Profesor Francisco Garzón, hecho público y notorio en la Universidad Tecnológica de Panamá, lo cual lo hace estar amparado por el fuero de personas pacientes de enfermedades crónicas, establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y por consiguiente tener una discapacidad y estar protegido por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, debemos indicar que la **Corte Suprema de Justicia, en fallo de 28 de enero de 2014, bajo la Ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega ha establecido sobre este particular lo siguiente:** *“Como vemos, las anteriores normas establecen una especie de fuero para las personas afectadas con enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas. Este fuero establecido por ley, dictamina que las personas abrigadas por tal tutela, solo podrán ser despedidas o destituidas de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgador Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Si bien es cierto, la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral.*

En ese sentido, debemos entender que discapacidad laboral, es: "la incapacidad para procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.". También se define a la discapacidad laboral, como: "la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupado en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad.". (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

En esa línea de pensamiento, no tenemos medio probatorio que acredite la producción de discapacidad laboral al demandante, aunado a la enfermedad crónica que sí ha quedado establecido padece el señor Edwin Sánchez, lo cual se logró acreditar con la constancia de fecha 6 de octubre de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social. (expediente de personal).

...//...



Recordemos, que lo que establece la ley 59 de 2005, en su artículo 1, es que a todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico. De la anterior norma, se desprende que para el reconocimiento de la protección especial para las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas, involucra además de padecer la enfermedad propiamente, que la misma haya producido discapacidad laboral al afectado, y en el caso del señor Edwin Sánchez, pese a que se le ha diagnosticado hipertensión arterial crónica, no se ha acreditado que sufriese discapacidad laboral, que como hemos dicho, es la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio."

Siendo lo anterior, así, el Licenciado Francisco Garzón, no ha acreditado que su padecimiento de diabetes, le haya producido una discapacidad laboral, en ningún sentido, dado lo anterior, no puede tomarse como válido este argumento, pues la sanción disciplinaria aplicable en este caso no tiene su génesis en la existencia de alguna enfermedad que produzca discapacidad laboral, sino, que es motivada por una causal de remoción debidamente acreditada; en este caso el incumplimiento de sus deberes docentes, establecidos en la Ley No. 17 de 1984, el Estatuto Universitario y el Código de Ética de los Servidores Públicos. Aunado a esto, no se observa en el expediente prueba alguna en la que conste que dicho padecimiento de carácter crónico le causen una discapacidad que le impida cumplir con sus labores diarias en condiciones de normalidad.

- Sobre el hecho, de que ni la Ley 17 de 1984, ni el Estatuto Universitario, ni los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, además del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, definen que se debe entender por Conducta Ejemplar, y que el contenido de esta última norma no le es aplicable al Profesor Francisco Garzón, pues el día en que ocurrieron los hechos, el mismo se encontraba ejerciendo labores como abogado y no como docente universitario, por tanto no se le puede considerar en ese momento como servidor público, debemos indicar lo siguiente:

Sobre el término conducta ejemplar, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la define como: "Que da buen ejemplo y es digno de ser tomado como modelo".

Atendiendo a la definición expresada, y el caso particular, objeto de este proceso, el cual inició por una conducta que fue sancionada como inapropiada y por tanto alteración del orden público, lo que generó un rechazo de diversos sectores de la sociedad, al poner de manifiesto la actividad de un docente de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual intentó introducir artículos prohibidos en el Centro de Rehabilitación Femenino, y quien por ese hecho público y notorio fue sancionado por la autoridad competente, luego entonces ese hecho provocó una afectación en la imagen que tiene la sociedad de los docentes que forman parte de esta institución educativa, la cual es reconocida a nivel latinoamericano como una de las mejores de la región, no solo por la formación académica de sus estudiantes sino por los valores y principios que debe tener su cuerpo docente.

Sobre el tema de que al Profesor Francisco Garzón, no le es aplicable el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, pues para la fecha en que ocurrieron los hechos el mismo no desempeñaba su función de profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá, sino que estaba en ejercicio de su profesión, podemos indicar que al confrontar la definición de servidor público que nos da el artículo 299 de la Constitución Política, que establece lo siguiente: "Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en los cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado", podemos destacar que servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma y que además, percibe un ingreso del Estado, por tanto la condición de servidor público es coexistente tanto en la actividad docente que desempeña el Profesor en esta Universidad, como en su actividad laboral independiente."

...//...



OCTAVO: Que la Ley No. 17 de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, en su artículo 60 establece lo siguiente:

“Artículo 60. Son deberes de los docentes y de los investigadores universitarios, además de los que señalen el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

a. Mantener y acrecentar el prestigio de la Universidad, contribuyendo al cumplimiento de sus fines y observando una conducta ejemplar para la Comunidad.”

NOVENO: Que el literal a del Artículo 114 del Estatuto Universitario, señala:

“Artículo 114: Son deberes de los docentes universitarios además de lo que establece la Ley.

a. Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;”.

DÉCIMO: Que el Código de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central en su artículo 8, indica, a saber:

“Artículo 8: RESPONSABILIDAD. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética”.

DÉCIMO

PRIMERO: Que el Reglamento para la Implementación del Nombramiento por Resolución para el Sector Docente de la Universidad Tecnológica De Panamá, en su artículo 9, párrafo segundo, señala:

“Artículo 9: ...

El incumplimiento de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, darán lugar a la cancelación de este nombramiento”

DÉCIMO

SEGUNDO: Que el Artículo 37, literal “d”, de la Ley No. 17 de 1984, que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, establece:

*“Artículo 37: **Son atribuciones del Rector**, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:*

*d. Nombrar y **remover al personal Docente**, Administrativo, de Investigación, Postgrado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios **cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno**”.*

DÉCIMO

TERCERO: Que en relación a los argumentos expuestos por el apoderado legal del Profesor **FRANCISCO GARZÓN**, observamos que los mismos no aportan elementos nuevos que hagan variar los hechos que motivaron la adopción de la medida de cancelación de su Nombramiento por Resolución, pues consta que realizó una conducta impropia que afectó la imagen y el prestigio de la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que la Comisión

...//...

de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico, Recomienda al Pleno del Consejo Académico CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. RUTP-AP-27-022-2016 de 15 de marzo de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución No. RUTP-AP-27-022-2016 de 15 de marzo de 2016, y la Resolución RUTP-AP-27-068-2016 de 20 de septiembre de 2016, que la mantiene ya que los argumentos expuestos por el apelante no aportan nuevos elementos que hagan variar los hechos que motivaron la adopción de dicha medida.

SEGUNDO: Se advierte que, contra la presente Resolución Administrativa, puede interponerse los recursos que la Ley 38 de 30 de julio de 2000, prevé para estos casos.


TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

CUARTO: Remitir copia de esta Resolución a los departamentos que correspondan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley No. 17 de 1984.
- Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo.
- Ley No. 4 de 25 de febrero de 2010, que reforma la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.
- Reglamento para la implementación del Nombramiento por Resolución para el sector Docente.
- Estatuto Universitario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. LUIS BARAHONA G.
 Secretario General




DR. MARTÍN CANDANEDO
 Vicerrector Académico Encargado

Dada en la ciudad de Panamá, campus universitario "Dr. Víctor Levi Sasso", a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Aprobada por el Consejo Académico en Sesión Ordinaria efectuada el 4 de agosto de 2017

En las instalaciones de _____, siendo las _____ del día _____ del mes de _____ de 2016, se procedió a hacer la notificación del Licenciado LUIS CARLOS JIMÉNEZ. *Notificado a través de Edicto SBUTP-001-2017 (25/01/17) foja. 75, 76, 77*

Funcionario (a) que notifica:
 Nombre: _____
 Firma: _____
 Cédula: _____
 Cargo: _____

Notificado (a) o testigo:
 Nombre: _____
 Firma: _____
 Cédula: _____

